



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no han remitido el interrogatorio sobre el Cólera-Morbo con arreglo á lo dispuesto en la Real orden inserta en el Boletín número 127, del 47 de Octubre último, lo verifiquen en el preciso término de 6 días, en la inteligencia de que pasado que sea expediré comisionados de apremio á recogerlos á costa de los Alcaldes morosos. Logroño 27 de Diciembre de 1855.—Francisco Latasa.

El ganado lanar de Matias Miranda, vecino de Pradejon, se halla padeciendo la epidemia de la viruela, y ademas de haber tomado el Alcalde de aquella villa varias medidas para evitar el contagio, he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que llegando á noticia de todos los ganaderos puedan separar sus ganados del término donde paste aquel. Logroño 27 de Diciembre de 1855.—Francisco Latasa.

En la Gaceta núm. 1084 correspondiente á el dia 23 del actual se halla la Real orden siguiente:

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á la Junta, con fecha 11 del actual, la Real orden que sigue.

«Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que V. I. disponga lo conveniente para que se publique en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias la Real orden de 1.º de Mayo de 1854 relativa á los suministros hechos á las tropas francesas durante la guerra de la Independencia, con la advertencia de que el plazo de los seis meses que se fijan por la disposicion primera de la misma, empezará á contarse desde el dia en que tenga efecto su publicacion en la *Gaceta* y en los *Boletines*. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Y para que llegue á conocimiento de los acreedores y puedan hacer uso del beneficio que les concede esta superior reclamacion, se inserta á continuacion la Real orden que en ella se cita, cuyo tenor es

el siguiente:

«Ministerio de Hacienda. Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo Real, se ha servido disponer que se proceda á la formacion de un expediente general de suministros hechos á las tropas francesas durante la guerra de la Independencia, adoptándose para ello las disposiciones siguientes: 1.ª Consecuente á lo dispuesto en Reales órdenes de 15 de octubre de 1826, 4 de Julio de 1829, 3 de agosto y 8 de octubre de 1831 y 29 de Abril de 1833 y para poner término al expediente general que por ellos se mandó formar, fijando el total y legitimo importe á que hoy ascienden los créditos procedentes de los suministros hechos por particulares á nombre y por cuenta de los pueblos, ó por contratos celebrados con sus Ayuntamientos, se concede el plazo improrogable de seis meses contados desde la fecha de esta disposicion, para que los acreedores por tal concepto presenten notas expresivas del importe de cada uno de sus créditos, fecha del contrato ú orden de que proceda, pueblo en cuyo nombre se hizo el suministro, qué documentos lo justificaban, á quien fueron entregados, y en qué fecha y cual representa hoy el mismo crédito; y que estas notas las entregarán los interesados por duplicado á los Administradores de Hacienda de las provincias á que correspondan hoy los mismos pueblos, recogiendo un ejemplar firmado por dichos Jefes: 2.ª Los Gobernadores de provincia, oyendo previamente á los respectivos Ayuntamientos, remitirán á este Ministerio las referidas notas en el término mas breve posible; y en el informe con que habrán de acompañarlas, además de hacerse cargo de todos los extremos que las mismas han de comprender, deberán expresar si los Ayuntamientos tienen reclamado el pago de los suministros, ante quien lo verificaron y en qué fecha y si han llegado á cobrar el todo ó parte de la cantidad reclamada, y por qué causas no han sido reintegrados de sus créditos los acreedores; y 3.ª Remitidos estos datos, se formará en este Ministerio un estado general demostrativo de los pormenores y circunstancias expresadas y del total importe de los débitos pendientes para que con presencia de este indispensable documento pueda S. M. acordar lo que mas convenga.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1854.—Dome-

nech. = Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Madrid 18 de Diciembre de 1855. = El Director general Presidente, Andrés Rubiano.

Y en cumplimiento de lo que en la misma se ordena, he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, llamando la atención de los Ayuntamientos que se hallen interesados, para que no degen correr el término señalado, evitando los perjuicios que de ellos se habian de seguir á los pueblos sus administrados. Logroño 27 de Diciembre de 1855. — Francisco Latasa.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de Hacienda en 8 de Octubre último la Real orden siguiente:

Excmo. Sr. La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir y comunicarme con fecha 5 del actual [el Real decreto que sigue:

Conformándome con lo propuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El pago de las obligaciones del culto y clero y de las religiosas en clausura, se verificará desde 1.º de Enero de 1856 directa y mensualmente por las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias en que aquellas radiquen al mismo tiempo y en igual proporción que el de las demás consignadas en el presupuesto general del Estado.

Art. 2.º Para los efectos del art. anterior dispondrán los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos que los diferentes partícipes de sus diócesis nombren bajo su cuenta y riesgo un habilitado que los represente en las Oficinas de Hacienda pública de las provincias en que se hallen enclavadas las parroquias y los conventos de las diócesis respectivas.

Art. 3.º Estará á cargo de estos habilitados la formación de las nóminas mensuales, con sujeción á los datos que anticipadamente y para el efecto les facilitarán los Administradores económicos de las diócesis, en quienes queda centralizada la cuenta de cada una de ellas.

Art. 4.º Los citados Administradores examinarán dichas nóminas y espresarán á su pie las alteraciones á que den lugar las que puedan resultar dentro del mes á que correspondan por efecto de traslaciones, defunciones ó nuevos nombramientos con posterioridad á las noticias que hubieren remitido á los habilitados; teniendo además el deber de justificar documentalmente tales alteraciones, y de autorizar las nóminas con su V.º B.º cuando las hallen conformes.

Art. 5.º Los habilitados harán efectivos en las Tesorerías de Hacienda pública los importes de las nóminas que presenten debidamente justificadas, quedando obligados á entregar á cada uno de los partícipes comprendidos en ellas el que les corresponda

mediante recibo, dentro de los ocho días siguientes al en que hubiesen realizado el cobro.

Art. 6.º Para que haya la apetecida igualdad en el pago de las diferentes clases del presupuesto eclesiástico anticipará el Tesoro público las sumas necesarias en equivalencia á lo que el culto y clero deba recibir semestralmente por los intereses de las inscripciones intrasferibles de que ya es poseedor y de las que á su favor se expidan en lo sucesivo, así como también de los productos calculados anualmente á la renta de Cruzada, que continuarán como hasta aquí aplicados exclusivamente al pago de las obligaciones del culto.

Art. 7.º Los Administradores económicos de las diócesis entregarán semestralmente, bajo el concepto de reintegro en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias en que la capital de aquellas se halle enclavada, el importe de los intereses de las inscripciones intrasferibles que posee el clero de las mismas, haciéndolo mensualmente de las sumas que recauden procedentes de la renta de Cruzada. Las formalidades que hayan de observarse para esta clase de reintegros, se determinarán por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia.

Art. 8.º La Administración de la renta de Cruzada y del Indulto cuadragésimo continuará sobre las bases establecidas en el Real decreto de 8 de Enero de 1852 á cargo de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos en sus diócesis respectivas por medio de los Administradores económicos que elegirán ó tengan elegidos los mismos de acuerdo con sus cabildos catedrales. Estos funcionarios afianzarán debidamente su responsabilidad en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

Art. 9.º Las funciones administrativo-económicas en cada diócesis radicarán desde 1.º de Enero próximo en una sola persona; debiendo por consecuencia cesar el Administrador de rentas eclesiásticas, ó el de Cruzada en aquellas en que actualmente se halla separada la Administración. Los diocesanos darán parte al Ministerio de Gracia y Justicia, dentro de la primera quincena del mes de Diciembre, de la elección que hubieren hecho de acuerdo con sus cabildos y de la calidad y cantidad de la fianza que señalen á los electos.

Art. 10. Los administradores económicos de las diócesis dependerán directamente de la Ordenación general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia en todo lo relativo á la distribución de las sumas consignadas en sus presupuestos respectivos, y serán responsables con sus fianzas de cualquiera trasgresión de las órdenes que por conducto de la misma se les comuniquen.

Art. 11. Los propios Administradores rendirán trimestralmente á la citada Ordenación general cuentas de gastos públicos de las diócesis respectivas con sujeción á los modelos que al efecto se les remitirán oportunamente. Asimismo las rendirán anuales de la renta de Cruzada y del Indulto cuadragésimo, sin perjuicio de las noticias que además estime conveniente exigir la Ordenación, mensual ó trimestralmente, respecto de ambas gracias.

Art. 12. Para justificar en el Tribunal de Cuentas del Reino la legitimidad de los pagos que hubieren hecho las Tesorerías de Hacienda pública de las

provincias por obligaciones eclesiásticas de todas clases, la Ordenación general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia rendirá cuenta documentada de gastos públicos con la debida distinción de diócesis y de las provincias que en cada una de ellas tenga consignadas sus obligaciones.

Art. 13. Por los Ministerios de Gracia y Justicia y de Hacienda se adoptarán y comunicarán á sus respectivas dependencias las instrucciones oportunas para el mas puntual y acertado cumplimiento de las contenidas en el presente Real decreto.

De Real orden lo traslado á V. E. para los fines consiguientes, recomendándole se sirva disponer lo conveniente por su parte para que pueda llevarse á cumplido efecto lo determinado en el art. 7.º del inserto Real decreto.

Por el propio Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de Hacienda, en 14 de Noviembre último, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: Considerando la Reina (Q. D. G.) que al ponerse en ejecución lo mandado en Real decreto de 5 de Octubre último podria tocarse el inconveniente de que las nóminas mensuales que han de formar los habilitados de las diferentes clases eclesiásticas, puedan presentarse en las oficinas de Hacienda pública de las provincias con la puntualidad que seria indispensable para que los pagos se efectuen al tiempo mismo que el de las demas clases del Estado, si estos documentos hubieran de contener todas las condiciones que de suyo exigen y se determinan en los artículos 4.º y 5.º del propio Real decreto, particularmente en lo tocante al clero parroquial y beneficiado, asi como á las fábricas de las iglesias cuya diseminacion en el ámbito de cada provincia impide sean recogidas oportunamente las firmas de los diferentes participes que en dichas nóminas se comprendan; y teniendo de otra parte en consideracion que los citados documentos en las espresadas oficinas tienen por objeto justificar en ellas mensualmente la cantidad necesaria para el pago de la asignacion correspondiente á todos y cada uno de los participes que comprendan, único efecto que pueden y deben producir en las cuentas de las Tesorerías de Hacienda, puesto que de la legalidad y legitimidad de tales pagos son responsables con sus fianzas los Administradores económicos en las diócesis respectivas á quienes toca justificarlos documentalmente en las cuentas trimestrales de gastos públicos que han de rendir á la Ordenación general de pagos de este Ministerio, centro de la contabilidad eclesiástica y encargada de redactar la cuenta general que ha de remitirse al Tribunal de las del reino, segun explicitamente se determina en el art. 12 del mencionado Real decreto, se ha servido S. M. acordar en aclaracion á las disposiciones contenidas en los artículos 3.º, 4.º y 5.º, que las nóminas, de que hacen mérito, se entiendan pura y simplemente relaciones nominales de los individuos que en ellas deban comprenderse, con expresion de las dotaciones que disfruten, importe del descuento gradual y liquido que deban percibir en el mes á que correspondan: en la inteligencia tambien de que estas relaciones han de ser examinadas y

visadas por los Administradores económicos de las diócesis respectivas en la forma que determina el espresado art. 4.º, aunque omitiendo la justificacion documental de que se hace mérito en su segunda parte la cual ha de tener lugar en las nóminas y recibos que han de acompañar á sus cuentas trimestrales del modo y en la forma que se determinará en la instrucion que oportunamente les será comunicada.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

En su vista, oido el parecer de las Direcciones generales de Contabilidad y del Tesoro, y teniendo presente que las nóminas originales y documentos justificantes de la distribucion de los pagos por obligaciones eclesiásticas entre sus legitimos acreedores, no pueden menos de acompañar á las cuentas trimestrales de gastos públicos que rindan los Administradores económicos de las diócesis respectivas á la Ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia; que estos y los habilitados de las clases serán única y exclusivamente responsables de la buena inversion de los fondos que salgan de las Tesorerías con aquella aplicacion; que en los presupuestos para el año próximo y los seis meses del siguiente que el Gobierno ha presentado á la deliberacion de las Cortes constituyentes figuran por su importe liquido las obligaciones eclesiásticas; esto es, detallados primero por toda su importancia, deduciendo despues los productos á ellos afectos, y demostrando por último el liquido que el Tesoro debe satisfacer, S. M. se ha dignado mandarme prevenga á V.... como de su Real orden lo verifico, que para el cumplimiento de los espresados Real decreto y Real orden por parte de las oficinas de Hacienda pública se observe lo siguiente:

1.º Para el pago de las obligaciones eclesiásticas en las Tesorerías de provincia presentarán mensualmente los habilitados de las mismas listas ó relaciones por diócesis y artículos del presupuesto, autorizado solo con su firma y el V.º B.º de los Administradores económicos de las diócesis respectivas.

2.º En las correspondientes al personal constará por punto general el capitulo y artículo del presupuesto eclesiástico á que se refieren, la diócesis á que pertenezcan, los nombres de los acreedores y el concepto por lo que lo sean.

3.º Las del personal sujeto al descuento se dividirán en tres columnas, una para los haberes integros otra para los descuentos, y la última para el liquido que deban percibir los habilitados y distribuir á los acreedores.

4.º Los correspondientes á los conventos de religiosas en clausura se extenderán con las distinciones que tenían las nóminas cuando esta obligacion se pagaba directamente por las Tesorerías de Hacienda pública.

5.º Las del material se reformarán con la misma division de artículos y con la propia clasificacion que las del personal, en cuanto les sea aplicable.

6.º A las listas ó relaciones de personal ó de material de cada capital acompañarán los habilitados un resumen firmado por los mismos, en el cual estamparán su conformidad las Contadurías de provincia, despues de hacer el exámen que les compete como interventores de las Tesorerías, y el páguese de los Go-

bernadores.

7.º Las Contadurías limitarán el exámen que hagan de las expresadas listas y resúmenes á las simples operaciones aritméticas de suma y de comprobacion de unos documentos con otros, sin investigar la legitimidad de las partidas ni descender á la liquidacion y prorata de los haberes y consignaciones, porque de su exactitud serán responsables tan solo los habilitados de las clases y los Administradores económicos de las diócesis.

8.º Los libramientos que se extiendan para el pago de las obligaciones expresadas se darán en cuentas sin distincion de capitulos ni artículos, con aplicacion á la seccion sexta del presupuesto, denominada obligaciones eclesiásticas.

9.º En concepto de reintegros de la misma seccion y previa la extension de oportunos cargarémes ingresarán las cantidades que los habilitados reciban con exceso, ó no deban distribuir por falta de acreedor legitimo que las perciba, acompañando á los expresados cargarémes listas ó relaciones clasificadas por capitulos y artículos, que demuestren el nombre y cantidad de cada individuo ó servicio, y la causa del reintegro.

10. En virtud de cargarémes especiales, y con la misma aplicacion de reintegros por cuenta de la seccion sexta del presupuesto de gastos, ingresarán en las Tesorias los productos liquidos de Cruzada que entreguen mensualmente los Administradores económicos de las diócesis, conforme al art. 7.º del expresado Real decreto, cediéndoles las oportunas cartas de pago para data de sus cuentas.

11. Asimismo ingresarán en las propias Tesorerías en virtud de cargarémes especiales con la misma aplicacion de reintegros por cuenta de la seccion sexta las cantidades que por semestres entreguen los expresados Administradores económicos, procedentes de los intereses que realicen de las inscripciones intrasferibles ya expedidas y que se espidan á favor del clero.

12. Para facilitar esta operacion las Direcciones de la Deuda pública y del Tesoro adoptarán las disposiciones convenientes á fin de domiciliar el pago de dichos intereses en las capitales de las provincias en cuyo término radiquen las de las diócesis respectivas.

13. Las aplicaciones de los pagos é ingresos de que queda hecho mérito, se harán con la division de presupuesto y ejercicios que previene la ley de contabilidad, y bajo las reglas vigentes para los demas servicios y valores públicos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1855. =Bruil. —Sr....

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En cumplimiento de lo dispuesto en la condicion 10.ª del pliego de las que han de servir de base para la venta de los granos de la propiedad del Estado, existentes en las paneras de esta Capital, inserto en el Boletín oficial de 21 del presente mes, número 155, en los dias de hoy, mañana y pasado mañana estarán abiertos los graneros en donde aquellos se ballan depositados, sitos el uno en la calle de la Ruavieja número 38, y el otro en la de la Compañía, ca-

sa de Don Tomas Castro, con el objeto de que los que intenten interesarse en la subasta puedan reconocerlos para poder licitar en ella, advirtiéndose que queda prohibida la estraccion de cantidad alguna á calidad ó por via de muestra. Logroño 28 de Diciembre de 1855. =Julian Pastрана.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de la villa de Angunciana, dotada en 6600 rs. anuales pagados por trimestres vencidos y casa habitacion, con mas diez reales por cada parto; entendiéndose que ha de desempeñar cuanto corresponda á ambas facultades de medicina y cirujia á escepcion de la barba. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes francas de porte al señor Alcalde en el término de veinte dias á contar desde el anuncio en el Boletín.

Se halla vacante el partido de Boticario de la villa de Ojacastro y Aldeas, judicial de Lacalzada. Su dotacion 5,000 rs. anuales, casa habitacion, 60 cargas de leña, y libre de toda clase de contribuciones. El pago por cuenta de este Ayuntamiento será trimestral ó semestralmente. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes francas de porte á la Sría. de la Corporacion en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia Ojacastro 3 de Diciembre de 1855. = Andrés Aransay.

En la casa de D. Matias Alonso, profesor de Cirujia de 2.ª clase, que vive con su hermana viuda de D. Bernabé Soto, se ha establecido un gran depósito de Sanguijuelas, las que, tanto por su tamaño, finura y cualidad son las mejores para producir los efectos fisiológicos que tanto apetece el paciente, y no dejarán nada que desear al parroquiano que quiera servirse de ellas. Bien acreditado estaba este comercio en vida de mi difunto hermano político, y sin embargo se han introducido ahora todas las mejoras posibles, para que nada falte al consumidor.

En dicho depósito las hay de ochenta rs. el ciento, cuarenta el medio ciento y á real por docena en Logroño, Calle Mayor núm. 71.

CALENDARIO

PARA EL AÑO BISIESTO DE 1856.

DISPUESTO

PARA SERVIR EN TODAS LAS PROVINCIAS DE ESPAÑA.
CONTIENE ENTRE OTRAS COSAS:
Para el año bisesto de 1856, dispuesto para servir en todas las provincias de España: contiene entre otras cosas:

Los dias del mes y semana; santos del dia; movimiento aparente del sol y de luna, pronósticos festivos; épocas célebres, cómputo eclesiástico; esplicaciones del áureo número, epacta, indicio y letra dominical; fiestas movibles y su aplicacion: cuatro témporas; dias en que sesaca anima; eclipses hasta el año de 1860; mareas 1856 del tiempo y sus divisiones; astronomía, la tierra, el sol; tabla para saber cuando aparece y se pone en todas las provincias de España; la luna; metereología, niebla, nube, lluvia, nieve, granizo, piedra, sereno ó relente, rocío, escarcha, arco iris, relámpago, rayo, trueno, exhalaciones, mudanzas de tiempo, pronósticos é indicios de las variaciones en el estado y temperatura de la atmósfera; trabajos que requieren cada mes del año el campo, los jardines y el ganado; las cuatro estaciones; cániculas; constelaciones; tribunales; velaciones; fiestas y aniversarios nacionales; galas con uniforme, etc.

Se halla de venta en la librería de Ruiz á real de vellón cada uno, y en Haro á 10 cuartos en el establecimiento de librería y encuadernacion de D. Juan Sevilla.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.

sta eleccion los mayores méritos científicos de los que hayan de ser nombrados para este cargo.

Art. 94. En las capitales de provincia donde haya Audiencia se nombrará por los Gobernadores civiles, á propuesta de la Junta provincial de Sanidad, una seccion consultiva superior de facultativos forenses, compuesta de tres profesores de medicina y dos de farmacia, encargada de los dictámenes, reconocimientos y analisis que para el mejor acierto en los fallos de justicia necesitan las Audiencias.

Art. 95. A los profesores encargados del servicio médico-legal se les abonarán los derechos que por las leyes arancelarias se les señalen; lo mismo que los gastos de drogas, reactivos y aparatos que necesiten para los análisis, experimentos y viages que se les ordenen.

Los honorarios y gastos de los expresados profesores se pagarán del presupuesto extraordinario de Gracia y Justicia, para lo que se consignará en el mismo la cantidad competente.

Un reglamento especial, que publicará el Gobierno, establecerá la organizacion, deberes y atribuciones de los facultativos forenses.

CAPITULO XVII.

De los baños y aguas minerales.

Art. 96. Los establecimientos de aguas y baños minerales están bajo la inmediata inspeccion y dependencia del Ministerio de la Gobernacion.

Un reglamento especial, que publicará el Gobierno, oyendo ántes al Consejo de Sanidad, marcará las bases por que deban regirse estos establecimientos, su clasificacion, las circunstancias, calidad y atribuciones de los profesores, asi como las obligaciones y derechos de los dueños de estos establecimientos.

Art. 97. Hasta la aprobacion y publicacion del nuevo reglamento, regirá el de 3 de Febrero de 1834 y las disposiciones superiores que estén vigentes.

CAPITULO XVIII.

De la higiene pública.

Art. 98. Las reglas higiénicas, á que estarán sujetas todas las poblaciones del reino, serán objeto de un reglamento especial, que publicará el Gobierno á la mayor brevedad, oyendo ántes al Consejo de Sanidad.

CAPITULO XIX.

De la vacunacion.

Art. 99. Los Ayuntamientos, los delegados de medicina y cirugía y las Juntas de Sanidad y beneficencia tienen estrecha obligacion de cuidar sean vacunados oportuna y debidamente todos los niños.

Art. 100. Los Gobernadores civiles tendrán especial cuidado de reclamar del Gobierno, cuando sea preciso, los cristales con vacuoa que necesiten, y que distribuirán entre las corporaciones benéficas para que sean inoculados gratuitamente los niños de padres pobres.

ARTICULOS ADICIONALES

Art. 101. Queda autorizado el Ministerio de la Gobernacion para suplir del Tesoro público, á falta de suficientes ingresos por los derechos sanitarios, las cantidades indispensables que haga preciso el servicio sanitario que se establece por esta ley.

Art. 102. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y Reales órdenes que se hayan dado respecto á sanidad y al ejercicio de las profesiones médicas que están en oposicion con lo prescrito en la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Jefes, Tribunales y Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelves.

TARIFA de los derechos de sanidad que se exigen en los puertos y lazaretos de España.

Derechos de entrada.

Los buques de cabotaje, mayores de 20 toneladas, pagarán, por cada una en viaje redondo, 25 céntimos de real.

Los buques procedentes de los puertos del Mediterráneo y demas puertos de Europa, incluso el litoral de Africa hasta el paralelo de las Islas Canarias, pagarán por tonelada y viaje redondo 50 céntimos de real.

Los buques de las demas procedencias satisfarán en cada viaje un real por tonelada.

Derechos de cuarentena.

Los buques de todas clases satisfarán 25 céntimos de real por tonelada cada dia de cuarentena, asi en los lazaretos sucesivos como en los de observacion.

Derechos de lazareto.

Cada persona satisfará por derecho de estancia en el lazareto cuatro reales diarios.

Los géneros que hayan de purgarse satisfarán por el mismo concepto.

La ropa y efectos de equipaje de cada individuo de la tripulacion, cinco reales.

La ropa y efectos de cada pasajero, diez rs.

Los cueros y pieles de vaca, seis reales el ciento.

Las pieles finas, seis reales el ciento.

Las pieles de cabra, carnero, cordero y otras ordinarias de animales pequeños, dos reales el ciento.

La pluma, pelote, pelo, lana, trapos, algodón lino y cañamo, un real cada quintal.

Los grandes animales vivos, como caballos, mulas etc. ocho reales cada uno.

Los animales pequeños, cuatro reales.

Derechos de patente.

Los patentes se espedirán y refrendarán gratis.

Advertencias.

Los buques cuarentenarios costearán por separado los gastos que ocasione la descarga de los géneros, su colocacion en los cobertizos y tinglados y su expurgo.

Igualmente pagarán por separado los gastos que ocasione la aplicacion de las medidas higiénicas que deban practicarse antes de la partida ó el arribo de las embarcaciones, segun dispongan los reglamentos, ó lo exija el estado del buque.

Para estas operaciones se proporcionarán á los buques todas las facilidades posibles, no haciéndose gasto alguno sin conocimiento ó intervencion del Capitan, patron ó consignatario.

Las personas que hagan cuarentena en los lazaretos, costearán los gastos que ocasionen, pues que los cuatro rs. diarios que á cada una se exigen, no son mas que un derecho por la residencia.—Huelves.

ANUNCIOS.

El que quiera obligarse á la construcción de una fuente que se ha de hacer en esta villa, bajo el presupuesto de la obra que se halla en la Secretaría de esta corporación, se presentará en el día dos de Febrero del año próximo de 1856 que tendrá lugar su remate á la hora de las doce de su mañana. — Ledesma y diciembre 10 de 1855. — Dionisio Pérez.

El Ayuntamiento de la villa de Zúñiga con el correspondiente permiso de su Excm. Diputación provincial procederá en pública subasta á la venta de mil encinos y cien robres en el monte propio de esta villa y bajo las condiciones que en el acto del remate estarán de manifiesto. Las personas que quieran interesarse en dicho remate acudirán á dicha villa y sala de su Ayuntamiento el día veinte de Enero del año próximo viiente y hora de las tres de su tarde adjudicándose el remate en el mejor postor. Zúñiga 18 de Diciembre de 1855. — El Alcalde, Veremundo Gaston.

Se halla vacante la plaza de médico de la villa de Albe-rite; su dotacion es 600 rs. pagados por trimestres del presupuesto municipal, y 140 fanegas de trigo que se le satisfarán cada año en el mes de Setiembre por el ayuntamiento. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de dicha Villa en el término de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

La persona que quiera tomar en arriendo una Casa-Posada sita en San Asensio y su calle de Las Cuevas núm. 2, entrando con dicha posada sesenta obreros de viña, veinte y cuatro fanegas de tierra blanca y su cueba para entrojar vino, acuda á tratar con Gregorio Espino, quien le enterará del pliego de condiciones.

AL CLERO

Muchas y repetidas han sido las instancias de varios señores Eclesiásticos pidiendo por celebracion las obras que desde 1848 viene publicando la LIBRERIA RELIGIOSA. Si bien la Administracion no ha perdonado medio de procurársela, no ha sido hasta ahora con tan feliz resultado que, satisfaciendo cumplidamente los deseos de aquellos, quedase ella fuera de todo ulterior compromiso. Ha tenido que luchar siempre con un medio eventual; y así es que no ha podido asegurar á los postulantes el propuesto medio de suscripcion que podia faltarla al primer día.

Esto no obstante está actualmente la LIBRERIA RELIGIOSA en disposicion de ofrecer al Clero la adquisicion, por el medio expresado, de las colecciones de la primera y segunda serie que lleva publicadas: sin compromiso empero de continuarlo para lo sucesivo. Por consiguiente, los señores Eclesiásticos que gusten adquirir por celebracion las series sobre dichas, ó bien algunas de las obras que las componen, pueden hacer el padidoal Sr. Comisionado de su diócesis respectiva, con la seguridad de que se les servirá inmediatamente. — El Administrador, Felix Riu, Presbitero.

El encargado en Logroño es el Ecónomo de Sta. Maria de Palacio.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad en los principales mercados de esta provincia durante los quince primeros dias del mes de la fecha.

Mercados	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	Trigo. Fanega Rs. vn.	Cebada. Fanega. Rs. vn.	Centeno. Fanega Rs. vn.	Maiz. Fanega Rs. vn.	Garban- zos. Rs. vn.	Arroz. Rs. vn.	Vino. Cántara Rs. vn.	Aguar- diente. Cántara Rs. vn.	Aceite. Cántara. Rs. vn.	Vaca. Libra cuartos	Carnero. Libra cuartos	Tochino. Libra cuartos.
Alfaro.	46	28	34	24	50	40	15	62	13	20	20	
Arnedo.	46	28	34	24	32	30	14	60	14	16	18	
Calahorra.	45	26	32	28	36	34	10	60	12	14	20	
Cervera del Rio Alhama.	45	27	33	22	36	32	19	61	14	14	20	
Haro.	52	34	34	22	28	31	21	61	11	12	24	
Logroño.	48	31	31	31	28	35	16	70	14	12	18	
Nágera.	49	30	36	31	34	32	14	64	10	14	22	
Santo Domingo de la Calzada.	52	34	35	31	26	32	14	56	12	14	24	
Terrecilla de Cameros.	47	31	35	28	32	35	24	56	10	15	24	
					22	31	17	66			16	

Logroño 24 de Diciembre de 1855. — El Gobernador, Francisco Latasa.

D. Ignacio Lapeña, Juez de primera instancia del Partido de Cervera del rio Alhama.

Hago saber: Que á consecuencia del fallecimiento de D. Antonio Agreda y D. Joaquin Remon Procuradores de este Juzgado, han quedado vacantes las plazas de tales Procuradores que estaban á su cargo cuya provision está acordada. Por tanto: los que quieran aspirar á su obtencion, dirigirán sus solicitudes por la Escribanía del infrascrito en el término de treinta dias contados desde la publicacion de este edicto, pues pasado sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Cervera á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco. Ignacio Lapeña. — Por su mandado, Pedro Vidal García.